

**RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN 110013110005-2018-00510-00**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 8:39

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Abogadosmedinazarate medinazarate <medinazarateabogados@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 8:36

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** German Raul RuizCriollo <german.raul.ruiz@gmail.com>; ecris.2005@hotmail.com

<ecris.2005@hotmail.com>; abgcarolinaduque <abgcarolinaduque@gmail.com>

**Asunto:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN 110013110005-2018-00510-00

**Señor(es)**

**MAGISTRADO(S) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**– SALA DE FAMILIA**  
**E.S.D.**

Por medio del presente escrito me permito allegar documento con la siguiente información

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Favor acusar recibido

Medina&Zárate Abogados.  
*Cel. 3202086013-3017534152*

**Señores**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA**

**E.S.D.**

**PROC: DIVORCIO CONTENCIOSO - DECLARATIVO**

**DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE.**

**DEMANDADO: GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO**

**RADICADO: 110013110005-2018-00510-00**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN**

**JULIAN ZARATE GOMEZ**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2022 notificada por estado del 08 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 5 de Familia de Bogotá D.C., recurso admitido el 24 de noviembre de 2022 por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 01 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 02 de diciembre de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

#### **I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitida por el Juzgado 5 de Familia de Bogotá D.C., el 7 de junio de 2022 notificada por estado del 08 de junio de 2022, Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación que el ad quo realizó para lo cual me permito presentar los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Se puede evidenciar cierto sesgo con el que fue adoptada la decisión judicial, por un lado, se narra de manera pormenorizada y detallada cada uno de los hechos mencionados por la parte demandante.

2. Por otro lado, la información aportada por la parte demandada es tomada de manera apresurada, pronta, suelta por no decir más y sin guardar parcialidad; al despacho no le mereció ningún comentario las pruebas allegadas en la contestación de la demanda, desconociendo que la parte demandante guardó silencio. Configurándose el error de derecho<sup>1</sup> al no sopesar conjuntamente las pruebas, tal y como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso.

Para el caso en concreto no se tuvo en cuenta las manifestaciones y pruebas allegadas por parte del demandado referente a la conducta desplegada por parte la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE**, relacionados en el pronunciamiento de los hechos **NOVENO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO , DECIMO CUARTO , DECIMO QUINTO, VIGESIMO, entre otros** y que tienen que ver con los celos enfermizos , siendo este un acto de maltrato y acoso psicológico, situación que indudablemente generó violencia física y psicológica de manera ininterrumpida afectando la comunidad matrimonial desde el año 2015, según la información suministrada por parte del señor **GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO**. Esta situación que encaja dentro del presupuesto del numeral 3 del art 154 del Código Civil, criterio que tampoco fue tenido en cuenta por parte del ad quo. Ergo de lo anterior, podemos concluir que la Sra. **ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE** no es cónyuge inocente, por lo tanto, no se encuentra facultada para solicitar alimentos.

3. El pasado 26 de enero de 2022 se adelantó la Audiencia de instrucción y juzgamiento, por parte del Juzgado Quinto del Circuito, anunciándose el siguiente sentido del fallo:

*“Dado lo avanzado de la hora, y por encontrarse pendientes por decidir acciones constitucionales próximas a vencer y otros asuntos propios de la actividad judicial, se advirtió a las partes sobre la imposibilidad de dictar sentencia oral, condición a partir de la cual se informó a las partes el sentido del fallo, por virtud del cual se declararán no probadas las excepciones de mérito alegadas, y en consecuencia, se acogerá la pretensión de la demandante, para declarar el divorcio del matrimonio que el 29 de julio de 2011 contrajeron los señores Ruiz & González en la Notaría 48a de Bogotá, únicamente bajo la causal establecida en el numeral 3o del artículo 154 del c.c., aspecto por el cual, entre otros, se declarará disuelta y en estado de liquidación esa sociedad conyugal, se negará la indemnización solicitada por la demanda relacionada con la asignación de una cuota de alimentos en su favor, por la caducidad a que refiere el artículo 156, ib., así como la definición de las obligaciones para con el hijo común [dada la conciliación llevada a cabo el 6 de marzo de 2018, suscrita entre las partes aquí intervinientes ante la Comisaría 6a de Familia de Tunjuelito de esta*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

ciudad], y se impondrá condena en costas al demandado, cuya decisión se proferiría de forma escrita dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la presente audiencia.**”.

--- De la anterior decisión quedaron notificadas las partes en estrados. Negrillas propias fuera de texto.

Llama la atención que al ad quo no le merezca ningún comentario el término que tomo para tomar tal decisión siendo palmariamente superior al inicialmente señalado, contrariando la disposición legal y el principio de inmediación, conforme a lo señalado el numeral 5 del art 373 del C.G.P. que al respecto menciona:

“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala **Administrativa** del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, **sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.**

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.” Negrillas fuera de texto.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, la decisión tomo **(132 días)** en ser proferida, desde el 26 de enero de 2022 hasta el 7 de junio de 2022.

A voces del art 121 del C.G.P no queda más remedio que señalar que el ad quo ha perdido su competencia.

No obstante, una vez proferida la sentencia del ad quo en su parte resolutive, se puede demostrar que este modificó sentido del fallo en los siguientes aspectos que a continuación se enunciaran de acuerdo con el orden establecido:

1. Declarar no probadas las excepciones denominadas “inexistencia de la causal invocada”, “inexistencia de la necesidad de alimentos”, “cosa juzgada”, “temeridad y mala fe” formuladas por la parte demandada dentro de este asunto. El sentido del fallo es concordante con la parte resolutive.

2. Declarar no probada la causal prevista en el numeral 1° del artículo 154 del código civil referente a las “relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”.

Sobre este punto, el sentido del fallo guarda relación con el resuelve.

3. Declarar probadas las causales previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del código civil referente al “grave e injustificado incumplimiento” de los deberes que la ley impone a los cónyuges como tales y como padres, así como los “ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” que aquí se le imputaron al demandado y de los que fue víctima la parte actora.

Sobre este punto, existe modificación en el sentido del fallo al incluir el numeral 2° del artículo 154 del código civil que reza “grave e injustificado incumplimiento”, desconociendo el argumento antes expuesto referente a la caducidad establecida en el artículo 156 del C.C.

4. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Isabel Cristina González Zaque y Germán Raúl Ruiz Criollo el 29 de julio de 2011, protocolizado mediante escritura 3831 de la Notaría 48 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad de este último frente a la disolución del referido vínculo. El sentido del fallo es concordante con el resuelve.

5. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Isabel Cristina González Zaque y Germán Raúl Ruiz Criollo. El sentido del fallo es concordante con el resuelve.

6. Establecer una cuota integral de alimentos en favor de la señora Isabel Cristina González Zaque y a cargo del demandado Germán Raúl Ruiz Criollo en la suma de \$500.000 mensuales, valor que será reajustado anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y cuya mesada deberá ser pagada por el alimentante dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la demandante.

El sentido del fallo difiere totalmente con lo expuesto en la sentencia, pues el juez en su momento negó la solicitud de indemnización relacionada con la asignación de una cuota de alimentos a favor de la parte demandante, soportada en la caducidad referida en el artículo 156, ib. Del Código Civil.

7. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados. Sobre este punto, el sentido del fallo es concordante con el resuelve.

8. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda. El sentido del fallo es concordante con el resuelve.
9. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Esa información no fue mencionada en el sentido del fallo teniendo en cuenta que la cuota de alimentos solicitada a favor de la señora Isabel Cristina González Zaque había sido negada. Amparada en el artículo 156, ib Del Código Civil.
10. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (C.G.P. art.114). 11. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquídense. El sentido del fallo es concordante con el resuelve.

Un vez más el juzgado incurre en error de derecho, pues aunque menciona en su pronunciamiento el mismo término que consagra el numeral 5 de art 373 .C.G.P., de diez días para dictar sentencia, abiertamente superó el termino establecido por la ley y para el caso en concreto tardó **(132 días)**.

Contrario a lo que señala el despacho, de ninguna manera se encuentran establecidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G.P.

## II. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES Y EL CASO EN CONCRETO

El despacho considera que existe las condiciones para que el Señor **GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO** sea declarado cónyuge culpable y por lo tanto imponer la obligación alimentaria en favor de **ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE** a juicio del despacho "inocente".

Desconociendo como se ha mencionado a lo largo de este asunto que tal calidad no le asiste, atendiendo el principio universal del derecho, según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa., la señora ISABEL no es cónyuge inocente toda vez que ha incurrido en conductas que se encuentran configuradas dentro de la causal 3 del artículo 154 del código civil "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", situación que ha sido inadvertida por el despacho. El matrimonio es un contrato bilateral que genera obligaciones reciprocas entre los

esposos, y que su resolución mediante la figura del divorcio sanción solo la puede invocar el cónyuge inocente que no ha dado lugar al incumplimiento del contrato matrimonial.

En los mismos términos expuestos por el despacho que me permito transcribir “ello obedece a una triple motivación, a saber: i) “consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio”; ii) “la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad”; y iii) “el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento”,

Revisando la primera motivación

i) “consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio”

En la contestación de la demanda se afirmó y aportó lo siguiente:

El juzgado omite la narración y aporte de pruebas de la contestación del hecho octavo que da cuenta de la situación presentada el pasado 28 de noviembre de 2017, según la información suministrada por el Señor German, se trató de un ataque de celos e ira, desplegado por parte de la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, que generó la ruptura definitiva de la pareja; en palabras del demandado la señora Isabel comenzó una discusión sin fundamento toda la noche; por el cansancio de su jornada y en virtud a la situación planteada, él decide irse a dormir en la habitación de su hijo, rato después cuando el señor GERMAN RUIZ CRIOLLO se duerme, la señora ISABEL GONZALEZ toma una tijeras y empieza a destrozarle la pijama teniéndola él puesta, hecho que causó horror, miedo, temor e incertidumbre respecto al estado mental de la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, pues estas acciones hacían sentir que su vida estaba en riesgo, hecho que lo obligó a irse nuevamente a casa de sus padres incluso la demandada se opuso a entregarle su ropa, y en consecuencia él tuvo que pasar a recoger la ropa posteriormente, De este hecho se aportó la foto del pijama cortada. Esta situación es inadvertida por el despacho, malinterpretando que el señor German salió por voluntad propia sin poner en contexto la situación anterior en donde se encontraba en riesgo su integridad.

Configurándose un error de hecho toda vez que dejo de tenerlo probado, el panorama jurídico sería totalmente diferente, pues se muestra totalmente adverso para el demandado, sin tener ninguna consecuencia, las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Debo advertir una vez más que la parte actora guardó silencio cuando se le corrió el traslado de las excepciones, esta

situación no fue desvirtuada y encaja dentro de la causal 3 del artículo 154 del código civil “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración de los materiales probatorios que fueron aportados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”<sup>2</sup>, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T - 006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”<sup>3</sup>. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica<sup>4</sup>, como método de valoración probatoria<sup>5</sup>.

ii) “la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitial donde si hiera y se injurie con absoluta gratuidad”

Los hechos séptimo y octavo de la demanda dan cuenta de la conducta desplegada por la parte demandante.

La parte demandante lanza una acusación en contra del Señor German sin tener ningún asidero ni soporte científico, que lo responsabilice de manera individual de la trasmisión del VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO que ella adquirió, sin embargo, lo exhibe a manera de falacia que se presenta

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

de la siguiente manera: como le es diagnosticado el VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO en el 2013 y presuntamente la única pareja es el señor German desde año 2007, en consecuencia él fue quien la contagió.

Se demostró que las afirmaciones hechas por parte de la demandante en el hecho octavo faltan a la verdad, pues nunca logró acreditar la aseveración referente a que el Señor German tuviera otro hijo, aparte del menor **SAMUEL DAVID RUIZ GONZALEZ**.

iii) “el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento”,

El juzgado no solo desconoce la valoración de la información aportada por el demandado, adicionalmente no toma medidas sancionatorias sobre la conducta desplegada por la parte demandante.

#### **CAPACIDAD PARA OTORGAR ALIMENTOS – CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

El despacho incurre en error de derecho al desconocer cada uno de los requisitos requeridos para solicitar alimentos, los cuales deben ser cumplidos de manera estricta:

- La necesidad del alimentario.
- La capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos.
- Un título a partir del cual pueda ser reclamada.

Para el asunto en mención no queda duda del vínculo matrimonial establecido entre los cónyuges, sin embargo, queda en entredicho el cumplimiento los demás requisitos.

Para el caso en particular, el despacho no está teniendo en cuenta los pasivos fijos que tiene el demandado, tampoco toma en cuenta que verdaderamente se está sacrificando la subsistencia de mí poderdante, pues por un lado concede la cuota de alimentos basado en una manifestación del demandado, como lo es el hecho de estar terminando su universidad y por otro lado no se pronunció sobre las consideraciones que expuso la parte demandante respecto a la posibilidad de procurarse sus alimentos, sus estudios, sus viajes entre otros.

Vale la pena preguntarse si la fase de culminación de los estudios profesionales, faculta per se al despacho para imponer al señor GERMAN una cuota de alimentos, que de entrada obstaculiza su crecimiento profesional y personal.

Sin duda alguna, el obligado a dar alimentos debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” es por ello que la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario, situación que no fue tomada en cuenta al momento de proferir la decisión, no debe perderse de vista que el demandado ya se encuentra cumpliendo una cuota de alimentos en favor de su hijo.

### **NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS - CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

La decisión por parte del Ad Quo no es proporcional, conceder alimentos a la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, basado en los testimonios rendidos por la señora ISABEL MENDEZ (abuela) , quien demostró que por su estado de avanzada edad, no recordaba muchos de los hechos interrogados, en especial del valor del canon que presuntamente adeudaba la parte demandante; por lo tanto, deberá desacreditarse dicho testimonio toda vez que no coincide en condiciones de tiempo modo y lugar, pues deja serias dudas de su relato referente a que la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, presuntamente paga una cuota de arrendamiento en el domicilio de su familiar. Debo advertir que ni siquiera obra en el expediente una prueba sumaria de un contrato de arrendamiento.

Respecto a la prueba testimonial de la señora BLANCA CECILIA ZAQUE, no debe ser tomada en cuenta, al no haber rendido su testimonio de manera libre y espontánea, más aún cuando se señaló al juez en la respectiva audiencia del pasado 26 de enero de 2022, que la señora estaba siendo inducida en sus respuestas y estaba leyendo.

Por otro lado, el despacho de manera inadvertida pasa por alto una situación relevante y que es determinante como lo es la manifestación hecha por la declarante la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE, en relación con la posibilidad y capacidad de **costearse sus viajes (A LA COSTA), su universidad y sus alimentos**, situaciones fácticas que demuestran que la demandante carece de la necesidad de recibir alimentos.

Una reflexión necesaria y objetiva con respecto a la decisión que el ad quo tomó, sería analizar si en el caso contrario, es decir, en el supuesto que el Señor **GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO** estuviera solicitando que se le asignara una cuota de alimentos a su favor y a cargo de la Sra. **ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE**, aun cuando él pudiera procurarse sus viajes, su universidad y sus alimentos; con un ingrediente adicional, el cual sería que jurídicamente se encontrara obligada a suministrar alimentos a un menor, ¿en este imaginario se podría tomar una decisión como la que aquí se tomó?

El Despacho solo tiene en cuenta las siguientes consideraciones y resta valor a la información que la misma demandada puso en conocimiento, relacionada con viajes que ella misma costeara además olvida mencionar que la Sra. ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE se encuentra en una de las edades más productivas dentro del mercado laboral, además de que se encuentra adelantando estudios superiores.

El despacho realiza el siguiente análisis:

*“Interactivo Contact Center’ en cuantía de un salario mínimo -que para 2019 equivalía a la suma de \$828.116- [min. 10:23 a 40:53], viéndose mermados dichos emolumentos por cuenta de ‘la pandemia’, permaneciendo alrededor de 8 meses sin empleo y quedándose atrasada en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación frente a la que ahora debe empezar a ‘ponerse al día’ con el salario que devenga como auxiliar de administradora en la suma de \$1’200.000, además de costear su matrícula estudiantil por valor de \$450.000 mensuales -\$2’700.000 semestrales-, tras haber retomado este año sus estudios superiores en administración de empresas en el Politécnico Gran Colombiano [como así lo declaró la señora Blanca Cecilia Zaque Méndez en audiencia de instrucción y juzgamiento haciendo referencia a los gastos y requerimientos económicos de su hija Isabel Cristina; min. 23:29 a 1:01:28].”*

Valga decir una vez más, para todos los asistentes a la audiencia fue evidente que la testigo se la paso leyendo prácticamente toda la audiencia aun así el juzgado le asignó relevancia a su testimonio, que dicho sea de paso no tiene ninguna gracia pues pierde el sentido objetivo de la prueba, una cosa es preparar un testigo y otra muy diferente es darle un guion por escrito. El juez teniendo la posibilidad de haber citado a audiencia presencial evidenciando tal situación prefirió continuar con la audiencia, aun cuando cuenta con los poderes correccionales que la ley le otorga.

Configurándose un error de hecho ostensible, manifiesto, pues no le dio valor a un hecho que resulto probado como fue la solvencia de la Sra. Isabel, de haberse excluido los testimonios de la parte demanda no se le estaría endilgando la cuota de alimentos a mi procurado, y por otro lado en caso de haber valorado integralmente la prueba, tendría los suficientes argumentos para concluir que la parte demandante no tiene la necesidad de recibirlos.

### III. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**QUE SE REVOQUEN** los siguientes numerales de la sentencia emitida con fecha del 7 de junio de 2022 notificada por estado del 08 de junio y que a continuación se enunciaran conforme al orden de la parte resolutive:

**PRIMERO** para que en su lugar se declaren probadas las excepciones planteadas en la contestación de demanda “inexistencia de la necesidad de alimentos”, “cosa juzgada”, “temeridad y mala fe”.

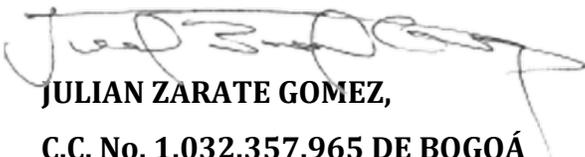
**TERCERO** para que en su lugar no se hallen probadas las causales previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 teniendo en cuenta que fue la parte demandante quien ha incurrido en tales conductas.

**SEXTO** para que en su lugar se niegue la cuota de alimentos solicitada por la parte demandante.

**DECIMOPRIMERO** En caso de hallar probada las excepciones condenar en costas a la parte demandante.

Resalto también que la solicitud de la sentencia fue requerida en varias oportunidades desde el pasado 26 de enero de 2022, por lo que se procede a allegar la evidencia respectiva.

Cordialmente,

  
**JULIAN ZARATE GOMEZ,**  
**C.C. No. 1.032.357.965 DE BOGOÁ**  
**T.P. No. 289.627 de Honorable C.S.J.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **DIVORCIO de ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE contra GERMÁN RAÚL RUIZ CRIOLLO** (Ap. Sent.). 005-2018-00510-01.

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado